

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Semestre 1º

San José, sábado 8 de Marzo de 1902

Número 56

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia N° 19.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Denuncias.

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N° 19

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y tres cuartos de la tarde del veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.

En el juicio ordinario establecido ante el Juez primero Civil de esta provincia por la casa *Röhrmoser y Compañía* de esta plaza, contra la *Compañía del Ferrocarril de Costa Rica*, representadas, respectivamente, por el Gerente señor Jorge Kaempffer Athof, mayor de edad, alemán, comerciante y de este vecindario, y por el Agente general señor Alejandro Pirie Booth, mayor, inglés, médico y vecino de Cartago, sobre pago del valor de una lancha y otros extremos; el demandado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda se exponen los hechos siguientes: El día primero de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, el señor Kaempffer prestó gratuitamente á la *Empresa del Ferrocarril de Costa Rica*, á instancias del Superintendente del muelle de Limón, una lancha de propiedad de la casa *Röhrmoser y Compañía*, para ocuparla en la descarga del vapor *Syria*. Esa lancha la había adquirido la casa por compra al señor Minor Cooper Keith Meiggs, en la cantidad de cuatro mil pesos. La lancha era de muy buena calidad, construcción de hierro, y cuando se dió en préstamo estaba en perfecto estado. La Empresa del Ferrocarril la ocupó en el objeto para el cual la había pedido, durante todo el día, primero de Febrero citado, y no habiendo podido concluir el trabajo, la dejaron durante la noche amarrada al costado del muelle, cargada con ciento cuarenta y cuatro bultos de mercaderías. El oleaje del mar estrellaba la lancha contra el muelle y á consecuencia de los golpes que sufrió se dañó de tal modo que se fué á pique con todo y mercancías. Estuvo la lancha hundida por un lapso no menor de cinco meses, al cabo de los cuales la Empresa logró sacarla, pero en tan mal estado que está de todo punto inútil para el servicio. Aparte de las aberturas causadas por los golpes contra el muelle y por la fuerza de las máquinas que aplicaron para extraerla, la sola estada en el fondo del mar fué bastante para deteriorarla. La Casa actora ha cobrado en diversas ocasiones á la Empresa el valor de la lancha y se niega á cumplir su obligación; y ante esa injusticia no le queda más recurso que acudir á los Tribunales en demanda de protección. El que recibe una cosa en comodato, está en el deber de cuidarla como un buen padre de familia y en el de

responder de los daños y perjuicios causados al comodatante por su culpa. La equidad y la ley obligan á la Empresa dicha á resarcir á la Casa demandante del daño sufrido; entre esos daños está la pérdida de la cosa dada en comodato y el no uso de ella desde que se perdió; y en consecuencia, con apoyo en los artículos 1,023, 1,336 y 1,340 del Código Civil, se demanda á la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica por medio de su representante señor Pirie, para que se la obligue á pagar á los señores *Röhrmoser y Compañía* la suma de cuatro mil pesos que la Casa pagó por la lancha, y los daños causados por el no uso de ella, lo mismo que las costas personales y procesales;

2º—El señor Pirie contestó negativamente la demanda, manifestando que, el treintaiuno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, fondeó en el puerto de Limón el vapor alemán *Syria*, consignado á los señores *Röhrmoser y Compañía*; que la carga del vapor consistía en novecientos veintisiete bultos de mercaderías varias y como es natural tenían los consignatarios del vapor interés especial en que, desde luego se procediera á la descarga; que empeñados los señores *Röhrmoser y Compañía* en comenzar la descarga del *Syria* en el mismo día de su arribo y estando ese día ocupados en otros servicios los lanchones de la Compañía demandada, aquellos ofrecieron para la operación una lancha de su propiedad; que nada dijeron, nada advirtieron sobre las condiciones de la lancha; nada se estipuló sobre el uso de la embarcación; se consideró que se hacía un servicio á los consignatarios del *Syria* con acelerar su descarga, é incontinenti se procedió á ella; que hacía las seis de la tarde del mismo treintaiuno de Enero atracó al muelle el lanchón de los demandantes cargado de unos ciento cuarenta y cuatro bultos, no era posible hacer su descarga, por ser ya la hora de cerrar el puerto; que es prohibición de las autoridades del puerto la de que las embarcaciones ocupadas en la descarga de mercaderías, cuando al cerrarse el puerto aun tienen abordo bultos que entregar, pernocten fuera del muelle. Deben precisamente atracar á éste; que no había, pues, posibilidad en la noche del treintaiuno de Enero de dejar la lancha cargada de mercaderías del *Syria* fuera del muelle. Fué amarrada, pues, á él en cumplimiento de la ley, y se dejó un vigilante durante la noche para cuidar de ella; que el tiempo durante las primeras horas de la noche del treintaiuno de Enero estaba despejado y el mar muy tranquilo; pero en la madrugada del primero de Febrero se desató un fuerte vendaval; que hacía las cuatro de la mañana, según se cree, se hundió la lancha; y las causas del hundimiento se discutirán en el presente juicio, pero la parte demandada niega que el siniestro haya ocurrido por su culpa. Se debe principalmente á las pésimas condiciones de la lancha, pues la embarcación tiene más de diez años de servicio, es de construcción débil, ha sufrido ya varios remiendos, y la última vez, hace tres años, que fué puesta en reparación; que la Compañía para cerciorarse de la causa del hundimiento de la lancha y para contribuir de su parte, aunque sin obligación alguna, al rescate de ella, emprendió trabajos de extracción y hacia el nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, logró sacarla del agua; que este trabajo ha costado un desembolso efectivo de un mil ciento cincuenta y siete pesos treinta y tres centavos; que una vez extraída la lancha del mar ha sido ofrecida á sus dueños y éstos han rehusado recibirla; y que no habiendo advertido á la Compañía de los defectos de la lancha, los señores *Röhrmoser y Compañía* le son responsables de los daños y perjuicios que ha sufrido; y fundado en lo expuesto en los artículos 1,337 y 1,342 del Código Civil, contrademandó á los actores para que paguen

á la Compañía demandada los gastos hechos en la extracción y conservación de la lancha y los daños y perjuicios consiguientes al hundimiento;

3º—La parte actora negó la reconvencción; y se abrió el juicio á pruebas;

4º—En su oportunidad, por sentencia de las ocho de la mañana del diecinueve de Octubre del año próximo pasado, apoyada en los artículos 1,023, 1,336, 1,340 y 1,342 del Código Civil, el Juez declaró que la Compañía del Ferrocarril debe pagar á los actores el valor de la lancha en referencia, á justa tasación de peritos, y sin lugar la demanda en sus otros extremos, lo mismo que la contrademanda; y condenó á la parte demandada en las costas procesales del juicio;

5º—El representante de la parte demandada apeló, y en segunda instancia el de la Casa actora se adhirió á la apelación en cuanto no se condena á aquella al pago de daños y perjuicios y de las costas personales reclamados. Tramitado el recurso, la Sala Primera, por resolución de la una y media de la tarde del dieciséis de Diciembre del año anterior, fundada en los artículos 704, 1,023 y 1,336 del Código Civil, confirmó el fallo apelado, pero con la modificación de que en vez de condenar á la Empresa á satisfacer el deterioro sufrido por la lancha, debe condenársele al pago de la misma en el estado en que estaba cuando la recibió de la Casa actora; siendo las costas procesales del juicio á cargo de la parte demandada; y llamó la atención del Juez acerca del defecto de faltar su firma en las declaraciones de fojas ciento siete frente y ciento ocho vuelto;

6º—En el recurso se alega: "A.—Hay en la sentencia de la Sala error de hecho en la apreciación de las pruebas por los motivos siguientes: I. Porque no obstante que está demostrado en autos con las declaraciones de los testigos Richard Humphris (folio 96 vuelto), Charles Gardinnes (folio 101), William Hodge (folio 102), John Wood (folio 103), Louis Rainford (folio 106) y Ellis Jackson (folio 107), que el lanchón de los demandantes atracó al muelle de Limón hacia las seis de la tarde del treintaiuno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, la Sala sentenciadora afirma en su considerando primero que llegó antes de aquella hora. II. Por cuanto de las declaraciones de los testigos del actor, aun en el supuesto de que hubiese llegado la lancha antes de las seis de la tarde del día indicado, resulta que se habría empleado en la descarga de la lancha, al menos una hora (Declaraciones de Felipe J. Alvarado (folio 53 vuelto), de José Bonilla (folio 55), Agapito Céspedes (folio 56 vuelto), de Eduardo Bécche (folio 58) y no un cuarto de hora como afirma la Sala en su considerando. III. Porque la Sala afirma en el considerando relacionado que aun en el evento de que la lancha de los demandantes hubiese atracado al muelle después de las seis de la tarde, hora en que según la ley, artículo 71 del Código Fiscal y Reglamento del Puerto, es prohibido descargar las mercaderías de las lanchas, la Compañía pudo haber hecho la descarga en cuestión, previo permiso de la autoridad correspondiente; pero olvida la Sala que ese permiso debieron haberlo solicitado los actores mismos como consignatarios de las mercaderías, máxime cuando tenían empeño en que la descarga del *Syria* se hiciera el treintaiuno de Enero (Declaraciones de los testigos John Charles Williams (folio 90), Charles Gardinnes, John Wood, Louis Rainford y Ellis Jackson, ya citados, y confesión del Administrador del Ferrocarril don Charles Stuart, (folio 36). IV. Porque la Sala afirma en su considerando ya citado que los golpes sufridos por la lancha contra el muelle á causa del fuerte vendaval que se desencadenó en la noche del treintaiuno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve determi-

naron la rotura de la lancha. Pero de este hecho, aun en la hipótesis de ser cierto, no es responsable la Compañía, porquese según declaraciones de Charles Williams y de Campbell Vernon Hitchins, folio 14, hacía más de tres años que se había pintado. Entonces se le hicieron varios remiendos con cemento y según afirmación del mismo Williams y de Charles Gardinnes, los remiendos habían sido hechos con remaches. Se ve, pues, que la lancha tenía defectos y vicios ocultos y que su estado no era como lo afirma la Sala. No es posible, además, suponer como lo hace la Sala, que la rotura se produjera por los golpes que la lancha sufrió contra el muelle, porque á haber sido así, las grietas ó rajás que se observan en la lancha hoy, según aparece de las declaraciones de los testigos Hitchins, Henry Sealey, folio 92, y William Hodge, folio 99, ya enunciadas, estarían por el costado que pegaba al muelle y no en el opuesto, como lo afirman los testigos dichos. Además, estando amarrada al mismo costado del muelle el mismo día treintaiuno de Enero una lancha de la Compañía, cargada con mercaderías, era natural que se hubiera hundido, si se sostiene que la causa del hundimiento fueron los golpes que las lanchas recibían contra el muelle y no los defectos ocultos que la embarcación de Röhrmoser y Compañía tenía. V. Por cuanto la Sala afirma en el mismo considerando que la Compañía dejó abandonada la lancha en el fondo del mar largo tiempo, siendo así que la Empresa, apenas se hundió la lancha contrató al efecto un buzo para este trabajo, el cual se llevó á efecto aun después de haber informado el buzo al Administrador del Ferrocarril que no compensaba el costo de sacar la lancha el valor que tuviera ésta (Véase confesión de Charles Stuart ya citada). VI. Hay también error de hecho en la apreciación de la confesión del Administrador del Ferrocarril (folio 36), pues de ella resulta que la Compañía está obligada á hacer la descarga de los vapores que tocan al Puerto, por convenio con las Compañías de Agencias; pero de ninguna manera consta, como lo supone el Juez a quo, la obligación de la Empresa de descargar los vapores á hora determinada y menos aún en contravención á la ley y reglamentos del Puerto. VII. Porque no consta en autos que los empleados de la Compañía conocieran los vicios ocultos de la lancha, según afirma el señor Juez en su considerando cuarto y no les era dable enterarse de ellos toda vez que los remiendos de la lancha estaban en la quilla, como consta que se le hicieron, cuando para ese fin y para carenarla hubo necesidad de sacarla del agua: (Declaraciones de los testigos ya citados, Hitchins, Sealey y Hodge). Por consiguiente, no es si quiera supponible que los empleados del Ferrocarril, á la simple vista, pudieran haber visto esos defectos y menos si se toma en consideración la precipitación con que se verificó la descarga del *Syria*, en atención á la urgencia que mostraron los demandantes para que se hiciera el día treintaiuno de Enero. VIII. Hay igualmente error de hecho en la apreciación de las pruebas, porque el Juez afirma en su considerando cuarto, inciso b), que aunque la Empresa alega que el hundimiento se efectuó por el fuerte vendaval que se desató en la noche del treintaiuno de Enero y que se tomaron respecto de la lancha las precauciones debidas, consta por las declaraciones de ciertos testigos del actor que en casos semejantes en que hayan de pernoctar las lanchas cargadas, fuera del muelle, casi siempre se vigilan desde la misma lancha. Aparte de que este parecer está contradicho por las declaraciones de los testigos Charles Gardinnes, William Hodge, John Wood, Louis Rainford y Ellis Jackson ya citadas, quienes afirman que no es costumbre, ni hay necesidad de que el vigilante de la embarcación la custodie dentro de la misma lancha, sino que basta vigilarla desde el muelle, se desconoce que el objeto primordial de la vigilancia es cuidar, más de las mercaderías que de la embarcación, y que cuando el vigilante duerme dentro de la lancha, es solamente cuando ésta no atraca al muelle. IX. Finalmente, hay error de hecho en la apreciación de la prueba de la demandada, al no estimar el Juez como probado, no obstante las declaraciones de Charles Gardinnes, William Hodge, John Wood y Louis Rainford citadas, el hecho de que en la noche del treintaiuno de Enero, el mar principió temprano á picarse y en la madrugada del primero de Febrero llovió reciamente, sopló viento fuerte y el mar se puso tan agitado, que al decir del testigo Hitchins se desató una fuerte tempestad. Esta, unida al mal estado de la lancha, originó el hundimiento, entrando el agua por los remiendos de la quilla. B. La sentencia, por otra parte, viola los artículos 1,334 y 1,339 del Código Civil, porque se ha demostrado en autos, con la declaración del señor Alberto Lasker, folio 114, y con las declaraciones de los testigos William Hodge, John Wood

y Campbell Vernon Hitchins, que entre la Compañía del Ferrocarril y los señores Röhrmoser y Compañía, se celebró, á instancias de éstos últimos, el treintaiuno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, un contrato verbal de comodato sin cláusula alguna especial, cuyo objeto era la lancha en cuestión; pero como según el artículo primeramente citado, dicho contrato es gratuito, y según el 1,339, sólo por excepción responde el comodatario de la cosa objeto del comodato, la Compañía no puede, pues, ser responsable de la pérdida de la lancha, porque para ello sería indispensable que hubiera mediado culpa ó estimación de la cosa en el momento del préstamo y como no se ha demostrado que haya existido ni la una ni la otra, se han violado los artículos dichos, dándoles una interpretación errónea. C. Hay violación de los artículos 1,335 y 1,336 del Código Civil, porque no obstante que se ha comprobado en autos que la Empresa demandada ocupó la lancha en el uso á que por su naturaleza está destinada y cuidó de ella como buen padre de familia, la sentencia la hace responsable del hundimiento, sin haber probado la parte demandante que la Compañía faltara á las exigencias de esos artículos, únicos dos motivos, aparte el anteriormente expuesto, por los cuales se podría hacer responsable á dicha Empresa. Se ha demostrado con las declaraciones de los testigos Richard Humphris, Charles Gardinnes, William Hodge, John Wood, Louis Rainford y Ellis Jackson citadas anteriormente, que la lancha de los demandantes y una de la Empresa atracaron al muelle hacia las seis de la tarde del treintaiuno de Enero con mercaderías del *Syria* y que siendo hora de cerrar el puerto fueron amarradas dichas lanchas al muelle con las precauciones debidas; que el lanchón de los demandantes fué cubierto con cuatro manteados impermeables para proteger de la lluvia tanto las mercaderías como la lancha misma y que la Compañía apostó á John Wood en el muelle para vigilar las dos embarcaciones y sus mercaderías. Ahora bien, si estas precauciones son las que corrientemente se toman en el puerto con respecto á las embarcaciones y si fueron tomadas, no puede atribuirse á la Empresa el descuido ó culpa que los actores y la sentencia le imputan, pues resulta bien probado que la Compañía en el uso y custodia de la lancha puso los cuidados de un buen padre de familia, sin estar obligada á la culpa leve siquiera, porque el préstamo de la lancha se hizo para favorecer los intereses de Röhrmoser y Compañía, quienes estaban interesados en la inmediata descarga del vapor y no pidieron la apertura del Puerto para evitar el pago de los jornales extraordinarios, que después de las seis de la tarde habrían tenido que pagar á los encargados de hacer la descarga (Véase confesión de Charles Stuart ya citada). D. Error de derecho en la apreciación de las pruebas é infracción de los artículos 314 y 338 del Código de Procedimientos Civiles, porque la Sala y el Juez han dado al dictamen de los peritos una fuerza ó valor decisivos en el negocio á pesar de no haber dado dichos peritos ninguna razón científica de su parecer. En efecto: dicen los peritos que creen que los golpes que la lancha recibió contra el muelle y la estada de cuatro meses dentro del agua, han debido perjudicar la lancha, pero el hundimiento no se debe exclusivamente á los golpes, sino al estado de la embarcación que había sido remendada con cemento y con remaches y que tenía dos grietas por el lado que no tocaba al muelle; circunstancias que deben haber hecho que el agua principiara á penetrar por esas grietas y luego se produjera el hundimiento. La afirmación de los actores de que la lancha de ellos fué amarrada á un poste podrido, pone de relieve la ineficacia de la causa á que los actores y los peritos atribuyen el hundimiento ó sea á los golpes que recibiera contra el muelle. Si el poste estaba podrido, como lo afirman los actores y sus testigos, claro es que el primer golpe que por el oleaje diera la lancha contra dicho poste, éste se habría quebrado y se habría hecho imposible el hundimiento por la causa alegada. Corroborá aun más la afirmación hecha por la Compañía de que el hundimiento se debió á la tempestad del treinta y uno de Enero y del primero de Febrero y al mal estado de la lancha, el hecho ya apuntado de estar amarrada al muelle una lancha de la Compañía sin haberse hundido, pues que se encontraba cargada con mercaderías también del *Syria*. ¿Es posible explicarse que fuera otra la causa del hundimiento, aparte del mal estado de la lancha? Claro es que no, y la sana crítica no puede aconsejar otra cosa en el caso concreto que atribuir el hundimiento de la lancha á la causa á que la Compañía lo atribuye, y si los Jueces no lo han hecho así, han errado en la apreciación de la prueba ó infringido los artículos citados. E. Se ha infringido el artículo 703, Código Civil, porque la Sala y el Juez hacen responsable á la Empresa de la

pérdida de la lancha, no obstante haberse hundido á causa de su mal estado y de la tempestad que se desató en la madrugada del primero de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, hecho este último que constituye caso fortuito y que la Empresa no está obligada á prestar, según el artículo citado en relación con el 702, Código ibídem. F. Igualmente se ha violado el artículo 1,342, porque siendo dueños los actores de la lancha en cuestión desde el año mil ochocientos noventa y tres y habiendo sido remendada, es natural suponer que ellos conocían los defectos de dicha lancha y al no haber advertido á la Empresa esos defectos, le son responsables de los daños y perjuicios que le han ocasionado. Consiguientemente el señor Juez a quo ha debido condenar á los demandantes al pago de los daños y perjuicios originados al Ferrocarril. G. Se han infringido é interpretado mal los artículos 87 y 88, Código de Procedimientos Civiles, porque lo que la Sala y el Juez han ordenado pagar en la sentencia, no ha sido pedido por los actores. El Juez manda pagar á los actores el valor de la lancha á justa tasación de peritos; la Sala condena á la Empresa al pago de la lancha en el estado en que se encontraba cuando la recibió la Compañía, y lo que los actores han pedido es que se condene á aquélla al pago de cuatro mil colones en que ellos la compraron;

7º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que al condenar la Sala sentenciadora á la Compañía del Ferrocarril á pagar al actor la lancha que le prestó, no ha violado los artículos 1,335 y 1,336 del Código Civil citados en el recurso, pues no habiendo sido descargada la lancha oportunamente y habiéndola dejado por varios meses en el fondo del mar, el demandado no cuidó de ella como buen padre de familia, según lo exige el último de los artículos citados;

2º—Que tampoco han sido violados los artículos 314 y 338 del Código de Procedimientos Civiles, porque la Sala al apreciar la prueba pericial y la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, ha usado del derecho que le conceden los mismos artículos citados, por lo que no ha podido incurrir en error de hecho, puesto que no resultan los errores de hecho acusados de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, como lo requiere el inciso 7º del artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles;

3º—Que, además, respecto al error de hecho, no obstante que se pretende este concepto por numerosos motivos, no se cita la ley infringida en cada cual, como lo previene el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles, ni se dice en qué consiste la infracción del artículo citado que requiere el decreto de 26 de Mayo de 1892 en su artículo 2º, ni se demuestra con documentos ó actos auténticos la equivocación evidente del juzgador (inciso 7º del artículo 963 ibídem), pues aunque se citan declaraciones de testigos para comprobar error de hecho, en contraposición hay otras en que la Sala funda su criterio y la apreciación que ésta hace debe respetarse mientras no se demuestre la evidente equivocación;

4º—Que si bien ha pretendido la irresponsabilidad el demandado en virtud de haberse perdido la lancha por caso fortuito, no se ha demostrado que el siniestro ocurriera sin culpa del demandado, quien á juicio de la Sala sentenciadora pudo evitarlo, ya descargando la lancha, previos los requisitos y licencias necesarios, ya cuidándola para evitar los golpes contra el muelle y la consiguiente entrada del agua, ó bien desamarrando la lancha para evitar que se perdiese, de donde resulta que no habiendo el demandado puesto toda la diligencia de un buen padre de familia, está obligado á responder de la existencia de la cosa en virtud del contrato gratuito celebrado;

5º—Que tampoco es aplicable el artículo 1,342 del Código citado, por no haberse comprobado que la lancha tuviera defectos, ni que en el caso de tenerlos, el comodante hubiera tenido conocimiento de ellos;

6º—Que la sentencia recurrida reúne los requisitos prevenidos en los artículos 87 y 88, Código de Procedimientos Civiles, puesto que resuelve los puntos propuestos en la demanda y contrademanda, sin que sea óbice para ésto la forma de la resolución, porque pretendiéndose el valor de la cosa estimándola en lo que costó, es claro que por lo menos se pretende obtener el valor actual de ella en el momento en que se establece la demanda, por lo cual no existe la incongruencia que se pretende.

Por tanto y con presencia de los artículos 980 y

983, Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos al Tribunal de donde proceden, con certificación de la presente.—Ramón Loría.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Frc. M.^a Fuentes.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Secretaría de la Corte de Casación.

Administración Judicial

DENUNCIOS

Nº 3,078

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado el escrito de denuncia que á la letra dice: "Señor Juez de lo Contencioso-administrativo de la República.—San José.—Benigno Diego Tamayo y Tersis, casado, cubano y profesor de medicina; Alejandro Molina y Paguada, casado, joyero y costarricense; y Tomás Rosa Molina, soltero, comerciante y costarricense, todos mayores de edad y de este domicilio, á V. decimos:—Hemos descubierto una veta de cobre, situada en la punta de *Iglesia Mayor*, en Golfo Dulce, jurisdicción de esta comarca y que tiene estos linderos: al Norte, la milla marítima del Golfo Mogogo, trabajadores de Clemente Ríos, y terrenos baldíos; al Sur, Golfo Dulce; al Este, aguas del mismo Golfo y saladero, Tierra Blanca y el río de Las Esquinas; y al Oeste, aguas del mismo Golfo, los Islotes, playa Isidora y el Sándalo.

Con el objeto de que se nos adjudique en propiedad esa veta, nos presentamos denunciándola y ofreciendo cumplir las prescripciones de ley.—Puntarenas, veinticinco de Febrero de mil novecientos dos.—Benigno D. Tamayo.—Alejandro Molina P.—Tomás R. Molina.—Sólo para la presentación, J. León Quesada."

Admitido tal denuncia, se ha ordenado esta publicación para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 4 de Marzo de 1902.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3—3.—Valor ₡ 5-00

REMATES

Nº 3,075

Á la una de la tarde del 25 de Marzo próximo, remataré en la puerta exterior del Palacio de Justicia, al mejor postor, un derecho á la mitad de cada una de las fincas siguientes, inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, las tres primeras en el tomo 465, las demás en el 469.

1.^a—Folio 442, número 30,053, asiento 2, terreno sembrado una parte de café y parte de potrero, situado en la villa de Aserrí, nuevo cantón de esta provincia. Linderos: Norte, lotes de la finca general adjudicados á María y Avelina Zamora y solar de Gabriel Morales; Sur, calle en medio, propiedades de Francisco Solano y Luis Quirós; Este, calle en medio, propiedades de Manuel Araya y Avelina Jiménez Ramírez; Oeste, calle últimamente abierta en medio, propiedades de Dionisia Portillo y Andrés Corrales. Medida: 3,093 metros, 72½ decímetros cuadrados.

2.^a—Folio 454, número 30,056, asiento 2, potrero, situado en Patarrá, distrito primero, cantón tercero de esta provincia. Linderos: Norte, lote de la finca general adjudicado á María Zamora; Sur, propiedad de Mariano Monge; Este, calle que conduce de Sabanas de Caleras al Higuito, de por medio, terreno de la testamentaria de José Francisco Díaz; Oeste, lote de la finca general, adjudicado á Avelina Zamora. Medida: 15 hectáreas, 7,227 metros, 72 decímetros cuadrados.

3.^a—Folio 470, número 30,060, asiento 2, cafetal, situado en el Hatillo de esta ciudad, distrito noveno, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de herederos de José Retana; Sur, propiedad de Jacinto Jiménez; Este, lote de la finca general adjudicado á Avelina Jiménez; Oeste, terreno de Avelina Jiménez. Medida: 1 hectárea, 1,356 metros, 43 decímetros cuadrados.

4.^a—Folio 2, número 30,068, asiento 2, cafetal, situado en el Hatillo, distrito y cantón citados. Linderos: Norte,

lote adjudicado á Avelina Zamora; Sur, cafetal de José Solano; Este, lote adjudicado á Avelina Zamora, calle real de Alajuelita en medio; Oeste, propiedad de Matías Rojas y José Solano, calle en medio. Medida: 6,152 metros, 53½ decímetros cuadrados.

5.^a—Folio 6, número 30,069, asiento 2, cafetal, situado en el mismo punto que el precedente. Linderos: Norte, lote adjudicado á Avelina Zamora; Sur, propiedades de Esteban Rojas y José Solano; Este, calle en medio, propiedad de Jesús Cubero; Oeste, calle de Alajuelita en medio, propiedad de José Solano. Medida: 2 hectáreas, 1,988 metros, 1,133½ centímetros cuadrados.

6.^a—Folio 10, número 30,070, asiento 2, cafetal, situado como los dos precedentes. Linderos: Norte, lote adjudicado á Avelina Zamora; Sur, lote adjudicado á María Zamora; Este, terreno de Toribio Rojas; Oeste, calle de Alajuelita en medio, propiedad de José Vargas. Medida: 1 hectárea, 3,274 metros, 20 decímetros cuadrados.

7.^a—Folio 14, número 30,071, asiento 2, potrero, situado en el mismo punto que los cafetales precedentes. Linderos: Norte, lote adjudicado á Avelina Zamora; Sur, río Tiribí; Este, propiedad de Gaspar Durán; Oeste, calle de Alajuelita en medio, propiedad de Jesús Solano. Medida: 3 hectáreas, 44 centiáreas y 88 decímetros cuadrados.

8.^a—Folio 22, número 30,073, asiento 2, cafetal, situado en el mismo punto que las cinco fincas precedentes. Linderos: Norte, propiedad de Adolfo Cascante, calle que conduce á la Isla de por medio; Sur, propiedad de Jacinto Jiménez; Este, propiedad de Luisa Zamora; Oeste, propiedad de Avelina Jiménez Ramírez. Medida: 4,306 metros, 81 decímetros cuadrados.

Gravámenes:—La segunda finca fué parte de la número 271, inscrita al tomo 2.^o, la cual, según el asiento 3,981, folio 238, tomo 5.^o de la Sección de Hipotecas, está hipotecada por Sebastián Madrigal Mesén á favor de Juan Monge Reyes y Francisco Acuña Ureña para garantizarles una fianza que éstos prestaron á aquél en el Banco Anglo Costarricense por \$ 3,000. La cuarta, quinta, sexta, séptima fincas fueron partes de la número 5,263, inscrita al folio 241 del tomo 215, la cual, según el asiento 4,074, folio 284, tomo 5.^o de la Sección de Hipotecas, está hipotecada por Jesús Moreno Villalta á favor de Francisco Peralta Alvarado por \$ 15,000. Según el asiento 5,870, folio 277, tomo 7.^o de la Sección de Hipotecas, la misma finca 5,263, está hipotecada por el referido Moreno á favor del señor Peralta Alvarado por \$ 500. Según el asiento 6,284, folio 559, tomo 7.^o de la Sección de Hipotecas, la referida finca está también hipotecada por el mismo Moreno al Banco Anglo Costarricense y Le Lacheur Dent y Compañía, respondiendo á cada uno, la mitad de la finca, por \$ 7,000. Según el asiento 2, de la ya citada, Moreno adquirió esa misma finca por compra en remate por la cantidad de \$ 9,000, de la cual pagó al contado \$ 2,000 y el resto se obligó á pagarlo á razón de \$ 1,500 cada día 14 de Enero de los años siguientes al de 1872. La octava finca fué parte de la número 4,823, inscrita al folio 232 del tomo 64, la cual á su vez fué parte de la número 1,965, inscrita al folio 301, tomo 14; en el asiento 1 de esta última finca se expresó estar la finca de que fué parte, hipotecada á Manuel Mora por \$ 1,500 y á Ramona Arrieta por \$ 2,000. Por el asiento 27,345, folio 534, tomo 36 de Hipotecas, están hipotecados los derechos á la mitad de cada una de las ocho primeras fincas descritas, á Julio Castro Solórzano, mayor, casado, tipógrafo, de este vecindario, por \$ 4,000, respondiendo cada derecho por \$ 500. Sin inscribir aún existe una ejecutoria librada por Francisco Chavarría Mora, Juez 1.^o Civil en 1.^a instancia, á la una de la tarde del 7 de Marzo de 1901, que ocupa el asiento 3,702, tomo 70 del Diario, en la cual ejecutoria se declaran de propiedad de doña Luisa Zamora Jiménez, las mitades de fincas descritas, por donación que le hizo Carlos Castro Solórzano, mayor, casado, agricultor, vecino de aquí. Se venden en ejecución que contra éste sigue Julio Castro. Tiene de base cada derecho la suma de \$ 500. Se advierte que cada vez que se lee pesos ó centavos, son hoy colones y céntimos de colón. El comprador recibirá libre de gravámenes los derechos indicados.

Cítase á los acreedores desconocidos Juan Monge Reyes, Francisco Acuña Ureña, Manuel Mora, Ramona Arrieta y representante de Le Lacheur Dent y Compañía para que se apersonen en la ejecución por los gravámenes hipotecarios de que se ha hecho referencia.

Juzgado 1.^o Civil en 1.^a instancia de la provincia de San José.—25 de Febrero de 1902.

LUIS DÁVILA

3—3

LEONIDAS BRICEÑO,—Prosrío.

Valor ₡ 21-60.

Nº 3,093

De común acuerdo entre los acreedores Chalmers Guthrie & C^o Limited, de Londres, y don Rafael Alvarado González, mayor, casado, hoy agricultor y de este vecindario, remataré en la puerta exterior del Palacio de Justicia, á las dos de la tarde del 26 de Marzo en curso, el último resto de la finca 27,875, inscrita al folio 587 del tomo 409, asiento 1, el cual resto es un terreno de café, potrero y caña, parte en montes y parte dedicada á siembra de granos, con una casa de media agua, sito en Mata Redonda de esta ciudad, distrito noveno, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, camino de Escasú en medio, propiedad de Ricardo Montealegre; Sur, ídem de Basilio Castro; Este, ídem de la Compañía de Luz Eléctrica de Costa Rica, é ídem de Basilio Castro, Bernardino Barquero, Leo-

poldo y Ezequiel Villalobos; y Oeste, ídem de la Compañía de Luz Eléctrica de Costa Rica. Mide el terreno 14 hectáreas, 47 áreas, 14 centiáreas y 8 decímetros cuadrados, y la casa 10 metros 32 milímetros de frente, por 6 metros 688 milímetros de fondo. Según los asientos hipotecarios 27,300 y 28,058, tomos 36 y 37, folios 517 y 403, ese resto está hipotecado con primera hipoteca á favor de los referidos acreedores por la suma de ₡ 2,000. 00 de principal. El resto descrito lo fué de la finca 15,276, inscrita al folio 212 del tomo 253, finca sobre la cual tiene derecho de sacar una paja de agua el señor Jesús Oviedo Villalta; la Compañía de Luz Eléctrica de Costa Rica una servidumbre de acueducto, con la facultad de pasar por el terreno y transitar á lo largo del acueducto para vigilarlo y repararlo y usar los materiales naturales á lo largo del mismo para sus reparaciones, y la servidumbre derivada de los desagües del acueducto sobre el río María Aguilar. La misma Compañía tiene el derecho de usar del agua de los ríos María Aguilar y Tiribí, sin que se pueda estorbar á la referida Compañía las ventajas que los referidos derechos originan. Además, el señor Basilio Castro Montero tiene el derecho de pasar al través del resto descrito. Y sin sujeción á base, por ser tercera vez que se saca á remate, se vende en ejecución que los primeros acreedores hipotecarios, de común acuerdo con el dueño don Rafael Alvarado González, han establecido para el pago de su crédito y demás responsabilidades. El gravamen hipotecario será cancelado.

Juzgado 2.^o Civil. San José, 5 de Marzo de 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

J. J. CASTELLÓN F.,—Prosrío.

3—1 Valor ₡ 8-50

Nº 3,097

Á las doce del día veinticuatro de este mes se rematará en el mejor postor, en la puerta de esta Alcaldía, un derecho de ₡ 41-66²³, proporcional á la cantidad de ₡ 250-00 en que fué valorada para su adjudicación la finca situada en El Curio, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide como 2 hectáreas, 9 áreas, 66 centiáreas y 88 decímetros cuadrados; lindante: Norte, terreno de la sucesión de Eugenio Delgado; Sur, ídem de Isidro Jiménez; Este, río San Rafael, y calle en medio, ídem de Vicente Hidalgo; y Oeste, ídem de Cruz Montes.—Inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 91, folio 585, número 7,696, asiento 2.—Valorado en ₡ 350-00. Pertenece al concurso de Ambrosio Madrigal Ramírez y se vende sin sujeción á base, por estar así ordenado en ejecución que contra Madrigal Ramírez sigue José Sandí Ríos en cobro de colones.

Alcaldía del cantón de Escasú.—5 de Marzo de 1902.

JUAN R. ACUÑA

J. FRANCO. ROLDÁN,—Srío.

3 v. 3.—Valor ₡ 3-30

Nº 3,090

A la una y media de la tarde del veinticinco de este mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio de Justicia, la fincas siguientes:

1.^a—Terreno sembrado de café, situado en la villa de Desamparados, distrito 1.^o, cantón 3.^o de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de herederos de Manuel María Díaz; Sur, calle en medio, ídem de Lorenzo Ureña; Este, ídem de Rafaela Cordero Vendebú; y Oeste, ídem de Rafaela Campos. Mide como 4 áreas, 36 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, tomo 211, folio 391, número 18,771, asiento 1.

2.^a—Terreno cultivado de potrero y café, situado como la anterior; lindante: Norte, propiedad de Jacinto Ureña; Sur y Este, ídem de Rafaela Cordero Vendebú; y Oeste, ídem de Encarnación Morales. Mide como 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados; inscrita en el mismo Registro y Partido dichos, tomo 211, folio 393, número 18,772, asiento 1.

3.^a—Terreno de potrero y parte de caña de azúcar con calle de entrada á él, situado como las fincas anteriores; lindante: el terreno, Norte, propiedad de Jacinto Ureña; Sur, ídem de José Gabriel Mora; Este, ídem de Melquiades Chacón y Francisco Cordero; y Oeste, ídem de José Mora Valverde; y la calle, Norte, el lote descrito; Sur, calle en medio, propiedad de Policarpo Castro; Este, propiedad de Melquiades Chacón y Francisco Cordero; y Oeste, parte de la finca de que fué parte la que se describe (de Rafaela Cordero Vendebú). Mide el terreno como 56 áreas, 78 centiáreas, 52 decímetros y 20 centímetros cuadrados; y la calle, 4 metros 180 milímetros de ancho por 50 metros 160 milímetros de fondo, poco más ó menos. Finca inscrita en el mismo Registro y Partido, tomo 227, folio 361, número 19,860, asientos 1 y 2.

4.^a—Casa con el terreno en que está ubicada, cultivado éste de café y plátanos, situados como las fincas anteriores; linderos: Norte y Este, propiedad de José Mora; Sur, calle en medio, propiedades de Lorenzo Ureña y José Gabriel Mora; y Oeste, ídem de Pilar Jiménez y Carmen Padilla. Mide la casa 10 metros 32 milímetros de frente por 5 metros 852 milímetros de fondo; y el terreno como 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados. Finca inscrita en el mismo Registro y Partido dichos, tomo 175, folio 246, número 16,097, asiento 4.

5.^a—Terreno cultivado de café, situado en San Antonio de la villa de Desamparados, distrito y cantón citados;

lindante: Norte y Oeste, terreno de Benita Mata; Sur, ídem de Jesús y Cipriano Bermúdez; y Este, ídem de Francisco Reyes y Cipriano Bermúdez. Mide como 87 áreas, 36 centiáreas y 20 decímetros cuadrados. Finca inscrita en el Registro y Partido dichos, tomos 239 y 418, folios 500 y 527, respectivamente, número 20,443, asientos 4 y 5.

6.—Terreno sembrado una parte de café, otra de caña de azúcar, otra de potrero y el resto de montes, situado en el punto llamado Higuito del barrio de San Miguel de la villa de Desamparados, distrito 1º, cantón 3º de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Monge Guillén; Sur, propiedad de Rafael Gamboa; Este, ídem de Roque Muñoz; y Oeste, ídem de Pedro Muñoz Berrocal. Mide 5 hectáreas, 3,469 metros cuadrados. Finca inscrita en el Registro y Partido dichos, tomo 380, folios 409 y 410, número 26,787, asientos 2 y 3. Las fincas descritas pertenecen á José Mora Valverde, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Desamparados. Según los asientos 28,168 y 30,828, tomos 38 y 41, folio 265 en el primero, 438 y 439 en el segundo de la Sección de Hipotecas, el referido señor Mora hipotecó en primero y segundo grado las seis fincas descritas á don Juan Mesén Garbanzo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de La Unión, en garantía de la suma total de tres mil ciento veinte colones, intereses y costas. Se venden en virtud de ejecución que el señor Mesén ha establecido contra el señor Mora. La base para el remate son las cantidades siguientes, por las cuales responde cada finca: para la primera finca, ₡ 75-00; para la segunda, ₡ 350-00; para la tercera, ₡ 250-00; para la cuarta, ₡ 550-00; para la quinta, ₡ 1,100-00; para la sexta, ₡ 795-00. Por último, se advierte que en la oficina del Registro Público existe detenido como defectuoso un documento marcado con el asiento 106 del tomo 72 del Diario, el cual es un mandamiento librado por este Juzgado, en esta ciudad, á la una de la tarde del veintinueve de Enero de este año, mandando anotar en las fincas tercera, cuarta, quinta y sexta antes descritas, el decreto de embargo preventivo dictado á instancia de Mercedes Guzmán v. de Valverde, contra José Mora Valverde hasta por la suma de quinientos colones y el cincuenta por ciento más. Sin embargo, las seis fincas relacionadas, se venden libres de todo gravamen. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º Civil de San José, 5 de Marzo de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Srio.

3 v. 2.—Valor ₡ 16-90.

Nº 3,077

A la una de la tarde del veinte del mes en curso se rematarán en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes: una tienda de campaña en buen estado, en cincuenta colones; una mesa madera de cedro, en ocho colones; un armario pequeño, en ocho colones; y un espejo regular, en veinte colones.—Pertenecen á Juan Acuña Calvo, y se venden por ejecución que le sigue Sigifredo Parini, para el pago de quince colones, intereses y costas.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—3 de Marzo de 1902.

CÉLIMO OBANDO

F. MENESES

LUIS ROBLES

3 v. 3.—Valor ₡ 2-00

TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 3,994

El señor Pedro Cerdas Monge, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Juan de Dios de Desamparados se ha presentado en este despacho solicitando información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, Sección de la Propiedad, las fincas siguientes: 1ª.—Terreno cultivado de café y caña azúcar, sito en dicho barrio de San Juan de Dios de la villa de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Macario Valverde; Sur, ídem de Policarpo Morales; Este, ídem de Macario Valverde; y Oeste, ídem de Celedonia Cerdas, calle en medio. Mide como diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; fué habida por compra que de ella hizo el causante á su señora madre Andrea Monge Madrigal y vale ₡ 275-00. 2ª.—Terreno de agricultura, sito en el punto denominado "Las Mesas", en Aserri, nuevo cantón de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Dolores Mora; Sur, ídem de Estanislao Meléndez y Luis Aguilar; Este, calle en medio, propiedad de Rafael Corrales; y Oeste, propiedad de Francisco Chinchilla. Mide ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, poco más ó menos; fué adquirida por compra que de ella hizo el causante á su citada madre, y vale ₡ 350-00.

Las personas que tengan derechos que oponer á esta información, deberán legalizarlos dentro de treinta días.

Juzgado 2º Civil. San José, 6 de Setiembre de 1901.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3-1 Valor ₡ 4-80

Nº 3,083

Eugenio Vargas Jiménez, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, se ha presentado solicitando información supletoria de posesión por más de diez años, para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno cultivado de café, constante de sesenta y nueve áreas ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, situado en esta villa, distrito primero, cantón sexto de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, calle en medio, terreno de Rodolfo Gutiérrez, hoy de su sucesión; Sur, calle en medio, ídem de Doroteo Alfaro; Este, calle en medio, ídem del mismo Gutiérrez, hoy de su sucesión; Oeste, calle en medio, ídem de Antolín Chinchilla; lo adquirió por compra á David Chacón Bonilla; vale ciento cincuenta colones; está sin gravámenes. Dentro de treinta días se presentarán los que tuvieren alguna reclamación que hacer.

Alcaldía única.—Naranjo, cuatro de Enero de mil novecientos dos.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN,—Srio.

3-2.—Valor ₡ 3-00

Nº 3,088

A quienes interese, se hace saber que á esta autoridad se presentó Víctor Arauz, único apellido, mayor de edad, soltero, negociante y de este vecindario, solicitando información posesoria para inscribir á nombre propio, un solar con dos casas en él ubicadas, constante el solar de veinticinco metros ochenta milímetros de frente, por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo, situado en el distrito Occidental de esta ciudad, cantón único de esta comarca; lindante: al Norte, calle en medio, casa de Mercedes Palacios, antes; hoy propiedades de la misma y de José Tranquilino Barquero; al Sur, con solar de Narcisca Sánchez, antes; hoy con propiedad de don José Joaquín Porqued; al Este, con solar de Nicomedes Pineda, antes; y de Joaquín Porqued hoy; y al Oeste, calle en medio, antes casa de Teresa Espinoza, y hoy con propiedad de la misma señora Espinoza y de Ramona Orias. En este solar hay dos casas de madera de cuadro; la una está ubicada en la propia esquina y mide diecinueve metros setenta y ocho centímetros de frente por ocho metros diez centímetros de fondo, con su correspondiente cocina, montada en horcones, forrada con caña, techada con zinc, de nueve metros sesenta y cinco centímetros de largo por tres metros treinta y cinco centímetros de ancho. La otra casa, ubicada al Sur de la anteriormente descrita, es de marco, montada sobre basas con piso y forro de tablas, techada con zinc, dividida en dos piezas y mide siete metros sesenta y cinco centímetros de frente por cinco metros sesenta y cuatro centímetros de fondo. La primera casa está dividida en tres piezas. La finca descrita está libre de gravámenes. Vale dos mil colones y fué habida por compra á Patrocina Quesada, con excepción de la segunda casa que fué construída á expensas del solicitante, lo mismo que la cocina de la primera casa.—Quien tenga derechos que oponer, legalícelo dentro de treinta días.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 5 de Febrero de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3-2.—Valor ₡ 6-85

Nº 3,072

El Doctor don Daniel Núñez Gutiérrez, mayor de edad, soltero, profesor de medicina y de este vecindario, se ha presentado á este despacho solicitando información posesoria, á fin de inscribir en su nombre la finca que se describe: solar, situado en las inmediaciones del río Torres, distrito segundo, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, calle real de La Uruca y faja de terreno municipal; Sur, propiedad de Juan Rafael Montes de Oca, calle en medio; Este, ídem de Domingo Vargas; y Oeste, ídem de María Mora y del vecindario del Paso de la Vaca.—Mide como 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados; la hubo por compra á Julia Argüello. Vale quinientos colones y está libre de gravámenes.—Manifiesta el petente que esta finca la posee en nombre propio y como dueño por más de diez años.

Se publica á fin de que las personas que tengan algún derecho que oponer, se presenten ante esta autoridad á legalizarlo dentro del término de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 4 de Marzo de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Srio.

3-3.—Valor ₡ 3-70

CONVOCATORIAS

Nº 3,074

Convoco á todos los interesados en la sucesión de Cecilio Soto Chaves, á una junta que se verificará en este despacho, á la una de la tarde del veinte del corriente mes, con el objeto de que resuelvan lo conveniente acerca de una solicitud del albacea, á fin de que se le autorice para vender extrajudicialmente unos derechos en una finca de la sucesión.

Juzgado de primera instancia Civil.—Alajuela, 1º de Marzo de 1902.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,—Srio.

3-3.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,093

Convócase á todos los interesados en la sucesión del señor Dolores Monge Arias, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á la una de la tarde del veinte del corriente, con el objeto de que nombren albaceas definitivo propietario y suplente, de darles á conocer el inventario y avalúo de bienes practicados, y los reclamos que contra la sucesión haya pendientes, á fin de que manifiesten si están conformes con unos y otros.

Juzgado 2º Civil. San José, 5 de Marzo de 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

J. J. CASTELLÓN F.—Proorio.

3-1 Valor ₡ 2-00

Nº 3,099

Convócase á todos los interesados en la sucesión de Agustín Carvajal Villalobos, á una junta que tendrá lugar en esta oficina, á las dos de la tarde del diecinueve de este mes, con el objeto que indica el artículo 566, Código Procedimientos Civiles.

Alcaldía única.—Grecia, 1º de Marzo de 1902.

AD. ACOSTA

EMILIO SERRANO,—Srio.

3 v.—Valor ₡ 2-00.

CITACIONES

Nº 3,098

Con tres meses de término y por primera vez, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Isabel Aguilar Padilla, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten á este despacho á legalizarlos.

Andrés Retana, de único apellido, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional, hoy, á las cuatro de la tarde en la misma mortuoria, previo el juramento de ley.

Alcaldía única del cantón de Desamparados.—15 de Febrero de 1902.

R. CASTRO SÁNCHEZ

MANUEL CUBERO,—Srio.

1 v.—Valor ₡ 1-00.

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con diez días de término, cito á Julio Bolívar, de único apellido, costarricense y cuyo domicilio se ignora, para que se presente en este despacho á declarar en la causa que se le sigue por el simple delito de lesión menos grave en perjuicio de Agustín Delgado Obando, vecino de esta jurisdicción.

Alcaldía del cantón de Las Cañas.—Guanacaste, 26 de Febrero de 1902.

R. RODRÍGUEZ C.

J. RAMÓN LOÁICIGA JOAQUÍN MURILLO R.

Con diez días de término, cito á Laureano Olivar Rostrigui, cuyas calidades y domicilio se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el simple delito de fractura y escalamiento de la cárcel pública de esta villa.

Alcaldía del cantón de Las Cañas.—Guanacaste, 26 de Febrero de 1902.

R. RODRÍGUEZ C.

J. RAMÓN LOÁICIGA JOAQUÍN MURILLO R.